



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro. El suscrito **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, Secretario de Acuerdos del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no controvertidos de este Primer Distrito Judicial-----

-----CERTIFICA-----Que el término de 15 quince días transcurridos desde la última publicación edictal, transcurrió del siete al veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, descontándose los días inhábiles. Doy Fe.

Luis Alberto Ornelas Vázquez, Srio.

**San Luis Potosí, San Luis Potosí, dos de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Vistos, para resolver, los autos del expediente **1414/2019**, relativo a las diligencias de declaración especial de ausencia, promovido por **María Eugenia Gayosso Ruiz**, respecto de **Pablo Segura Castillo**.

## RESULTANDO

### ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido en dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, compareció **María Eugenia Gayosso Ruiz**, por su propio derecho, a promover las diligencias de declaración especial de ausencia, respecto de su esposo **Pablo Segura Castillo**, por lo que señaló los hechos que dieron origen a su petición y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el procedimiento.

De igual forma, se ordenó la publicación de los edictos y avisos respectivos. También, se giraron los oficios decretados en el mencionado auto de radicación, a las instituciones correspondientes.

También, se admitieron las pruebas ofertadas por la compareciente.

Posteriormente, mediante interlocutoria de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se dictó resolución en la cual fue designada a **María Eugenia Gayosso Ruiz** como representante de **Pablo Segura Castillo**, así como depositaria de sus bienes.

Por último, mediante auto que antecede, se citó para resolver el procedimiento especial; y,

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme a la Legislación sustantiva que determina de manera puntual, el procedimiento para la declaración de ausencia, en sus Capítulos I y II del Título undécimo, artículos del 594 al 624, así como 51 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

#### **SEGUNDO. Vía**

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues fue admitido conforme a lo dispuesto en los artículos 796, 797, 798, 799 y demás relativos, del código de procedimientos civiles, en que se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de indicio.

#### **TERCERO. Legitimación**

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un derecho; conforme al artículo 6, fracción II, de la ley especial de la materia.

#### **CUARTO. Estudio de la pretensión**

Conforme al ordinal 594 BIS del código civil, Se entiende por ausencia, la situación de una persona que ha abandonado su lugar de residencia ordinaria y se ignore el lugar donde se encuentra, no teniéndose noticias ciertas de su vida y su muerte.

Por ende, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como agotar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, intermediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En ese contexto, compareció **María Eugenia Gayosso Ruiz**, quien refirió que desde el cinco de mayo de mil diecisiete, no tiene conocimiento del paradero de su esposo, **Pablo Segura Castillo**.

Para acreditar su dicho, la promovente ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Copia certificada de la averiguación previa penal CDI/PGJE/ZC/SLP/10656/17, de la Unidad para la Atención Temprana iniciada en



seis de mayo de dos mil diecisiete, interpuesta por *María Eugenia Gayosso Ruiz*, esposa del ausente.

En dicha denuncia, la querellante sustancialmente relató que el cinco de mayo de mil diecisiete, aproximadamente a las 8:00 ocho horas, salió su esposo de su domicilio por la mañana después de desayunar, como era su costumbre, a caminar por las calles aldeñas de nuestra casa, sin embargo, no volvió a tener noticias. En virtud de lo acontecido, se comunicó con sus hijos *Francisco Javier, Blanca Elizabeth, Juan Pablo y Héctor*, todos de apellidos *Segura Gayoso*; quienes le ayudaron a buscar y preguntar ese día por las calles que sabemos que caminaba y así mismo en calles cada vez más lejos, preguntando a toda persona que se pudo sin que se hay encontrado; por lo que procedimos a reportar a reportarlo a la Agencia del Ministerio Público la desaparición de su esposo **Pablo Segura Castillo**, registrando, tocándole el número de registro de único *SLPL-2017-013386*; según lo acredito con la constancia correspondiente levantada ante dicha autoridad y que se describe en el siguiente numeral.

b) Acta de nacimiento *quinientos noventa y ocho*, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a nombre de *Pablo Segura Castillo*, de fecha de nacimiento de *veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho*.

c) Acta certificada de matrimonio *trescientos tres*, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de San Luis Potosí, San Luis Potosí, celebrado entre *María Eugenia Gayosso Ruiz* y *Pablo Segura Castillo*, el ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Probanzas que, por tratarse de documentos públicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, y 323, fracción IV, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función, suficientes para justificar el vínculo matrimonial que existe entre la promovente y **Pablo Segura Castillo**, y, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de *Pablo Segura Castillo*.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de *Pablo Segura Castillo*, o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y, que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación, según consta en la certificación que antecede.

## QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en el artículo 796, 797, 798, 799 y demás relativos, del código de procedimientos civiles, se declara **procedente** el procedimiento especial sobre declaración de ausencia promovido por **María Eugenia Gayosso Ruiz**.

Por consiguiente, **se reconoce la ausencia de Pablo Segura Castillo, como persona desaparecida.**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos el procedimiento para la declaración de ausencia, en sus Capítulos I y II del Título undécimo, artículos del 594 al 624 del Código Civil.

En el entendido de que, si **Pablo Segura Castillo** fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que las personas hicieron creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Por último, cabe señalar que, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

## SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en los artículos 625 al 650 de la Codificación Civil invocada, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en de la referida legislación:

### I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de **Pablo Segura Castillo, a partir del cinco de mayo de mil diecisiete**, fecha en la que se dejó de tener noticias de su paradero.

### II. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **Pablo Segura Castillo** hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el *cinco de mayo de dos mil diecisiete*, incluyendo aquellas



derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

### III. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, permita a los familiares que corresponda tener acceso al patrimonio de **Pablo Segura Castillo**; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **Pablo Segura Castillo**, que, **conforme a la ley aplicable**, les puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquéllos.

Además, conforme lo dispone el ordinal 646 de la codificación sustantiva, El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente, los bienes de **Pablo Segura Castillo**, observando las disposiciones aplicables.

### IV. Seguridad social

Aquellos familiares de **Pablo Segura Castillo**, que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

### V. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **Pablo Segura Castillo**, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

### VI. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **Pablo Segura Castillo**, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

### VII. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que mediante interlocutoria de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se dictó resolución en la cual fue designada a **María Eugenia Gayosso Ruiz** como representante de **Pablo Segura Castillo**, así como depositaria de sus bienes, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que **le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.**

En su caso, la representante legal puede disponer libremente de los bienes de **Pablo Segura Castillo**.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese fin exclusivo.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal les rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este Órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse **diligencia formal** ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; diligencia en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

#### **VIII. Aseguramiento de la personalidad jurídica**

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Pablo Segura Castillo**.

De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que **Pablo Segura Castillo** continuarán con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se les reconozca en cualquier parte como sujetos de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

#### **IX. Percepción de las prestaciones**

Aquellos familiares de **Pablo Segura Castillo** que, **conforme a la ley aplicable**, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.



## X. Disolución de la sociedad conyugal

No es aplicable, toda vez que no se solicitó de manera expresa.

## XI. Disolución del vínculo matrimonial

No es aplicable, toda vez que no se solicitó de manera expresa.

## XII. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Además, con la presente declaración se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que ésta fuere localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

## SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el procedimiento para la declaración de ausencia, en sus Capítulos I y II del Título undécimo, artículos del 594 al 624, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio, remita la certificación respectiva al Director General del **Director General del Registro Civil de las Personas del Estado** y a la **Dirección del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en las actas de nacimiento de **Pablo Segura Castillo**, registrado, el primero de ellos, ante la Oficialía Segunda de Registro del Estado de San Luis Potosí, San Luis Potosí, bajo el acta *quinientos noventa y ocho*, con fecha de nacimiento *veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho*.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, gírese oficio, con copia certificada de la misma, al **Titular de la Unidad Temprana**, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con la averiguación previa penal *CDI/PGJE/ZC/SLP/10656/17* de su índice. Además, hágase de su conocimiento que la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Finalmente, gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

## OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 19 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado.

#### **NOVENO. Transparencia**

Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

#### **DÉCIMO. Notificación**

Finalmente, se ordena notificar la presente resolución por lista a la promovente, conforme al artículo 107 de código de procedimientos civiles.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos el procedimiento para la declaración de ausencia, en sus Capítulos I y II del Título undécimo, artículos del 594 al 624 del código civil, 796, 797, 798, 799 y demás relativos, del código de procedimientos civiles, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.** El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.



**TERCERO.** La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

**CUARTO.** Se declara la **ausencia por desaparición** de **Pablo Segura Castillo**, a partir del **cinco de mayo de mil diecisiete**

**QUINTO.** Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Pablo Segura Castillo**, hasta que no se conozca su paradero y hayan sido plenamente identificados.

**SEXTO.** La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando Sexto de esta resolución para proteger a las personas desaparecidas y sus familiares.

**SÉPTIMO.** Una vez que esta resolución adquiriera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando Séptimo.

**NOVENO.** Una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando Octavo.

**DÉCIMO.** Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma **Licenciada Vanessa Odeth Mejía García, Titular del Juzgado Especializado** en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, asistida de Luis Alberto Ornelas Vázquez, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Laov (dos rubricas) \_\_\_\_\_

**San Luis Potosí, San Luis Potosí, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Agréguese a los autos, escrito signado por **María Eugenia Gayosso Ruiz**, recibido en cinco del presente mes y año.

Visto su contenido, téngasele por haciendo sus manifestaciones y en atención a las mismas, así como de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del numeral 85 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 17 de la Constitución Federal, se procede a realizar **aclaración** respecto a la sentencia dictada en dos de septiembre de dos mil veinticuatro y notificada por medio de lista de acuerdos en tres de ese mismo mes y año; y al efecto:

Se desprende que, dentro del considerando **sexto**, denominado Efectos, en su número I. Reconocimiento de ausencia, y en el resolutivo cuarto, se puntualizó lo siguiente:

"(...) se decreta la declaración de ausencia de **Pablo Segura Castillo** a partir del **cinco de mayo de mil diecisiete**, fecha en la que se dejó de tener noticias de su paradero (...)"

Siendo lo **correcto**: "(...) se decreta la declaración de ausencia de **Pablo Segura Castillo** a partir del cinco de mayo de dos mil diecisiete, fecha en la que se dejó de tener noticias de su paradero (...)" como se aprecia de los documentos fundatorios de la acción y el resolutive quinto de dicho fallo.

Aclaración que se realiza con base en el principio de congruencia en el derecho respecto a las resoluciones judiciales; consecuentemente, el contenido del presente proveído deberá formar parte integral de la resolución dictada en dos de septiembre de dos mil veinticuatro, pues dicha aclaración no modifica el sentido de lo sentenciado y es congruente con los documentos base de la acción, así como los diversos argumentos emitidos dentro de la parte considerativa y resolutive de dicha sentencia. **Notifíquese**.

Así, lo acordó y firma **Vanessa Odet Mejía García**, Jueza del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza **Luis Alberto Ornelas Vázquez**. Doy fe.

\*mggl (dos rubricas) \_\_\_\_\_

**San Luis Potosí, San Luis Potosí, siete de octubre de dos mil veinticuatro.**

Agréguese escrito signado por la promovente **María Eugenia Gayosso Ruiz**, recibido el treinta de septiembre del año en curso.

Visto su contenido, toda vez que no se advierte inconformidad alguna respecto de la sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, dentro del término concedido para tal efecto, según se desprende de la certificación de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro; como lo solicita, se declara que la misma **ha causado ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los ordinales 411, fracción II, y 940 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 18 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Consecuentemente, se manda cumplir en sus términos, particularmente los señalados en el considerando SEPTIMO, por tanto, se ordena llevar a cabo las siguientes determinaciones:

I.- Gírese atento oficio al **Director General del Registro Civil del Estado de las personas del Estado** y a la **Dirección del Registro Civil del Estado**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Pablo Segura Castillo**, para que, en un término no mayor a tres días, realicen la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento **quinientos noventa y ocho**, registrada ante dicha oficialía.

II.- Gírese atento oficio a la **Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, antes Procuraduría General de Justicia del Estado**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara



ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Pablo Segura Castillo**, a efecto de hacerle saber su contenido, toda vez que la misma se encuentra relacionada con la carpeta de investigación **CDI/PGJE/ZC/SLP/10656/17** del índice de dicha dependencia. A su vez, hágase de su conocimiento que, la resolución en comento, no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; esto, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Especial invocada.

III.- Gírese oficio a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Pablo Segura Castillo**, a efecto de hacerle saber su contenido. De igual forma, hágase de su conocimiento que, la resolución en comento, no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; esto, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Especial en comento.

IV.- Gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Pablo Segura Castillo**, a efecto de que tome nota sobre dicha resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

V.- Llévase a cabo la publicación de la sentencia ejecutoriada que decretó la ausencia de **Pablo Segura Castillo**, en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"**, lo cual deberá ser de forma **gratuita**, de conformidad el numeral 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se deberá publicar el contenido de la sentencia en la página electrónica del **Poder Judicial del Estado**, y en la de la **Comisión Estatal de Búsqueda**; por tanto, gírese atento oficio al **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**, a efecto de que, en auxilio de las labores de este Juzgado, realice la publicación electrónica en cita; esto, en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley Especial de la materia.

Por otra parte, atendiendo a la diversa solicitud de la compareciente, expídasele de manera gratuita **tres juegos de copias certificadas** de las constancias que refiere en su escrito, previa razón que quede asentada en autos; autorizando a las personas que indica para recibirlas.

Lo anterior con fundamento en el artículo 4, fracción III, de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí y 69 del Código de Procedimientos Civiles.

Finalmente, toda vez que la sentencia dictada en el presente procedimiento ha causado ejecutoria, hágase del conocimiento de la promovente que, tiene expedito su derecho de comparecer a este Órgano Jurisdiccional **a solicitar que se vincule a algún organismo de seguridad social o a otro tipo de autoridad, dependencia o institución**, sobre los efectos de la presente declaratoria de ausencia y que actúen conforme a sus atribuciones; esto, con la finalidad de evitar cualquier retraso indebido o injustificado, conforme a los principios de *máxima protección, celeridad y enfoque diferencial y especializado* que rigen dicha emisión de declaratoria de ausencia. **Notifíquese y cúmplase.**

Así, lo acordó y firma **Vanessa Odet Mejía García**, Jueza Especializada en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza **Luis Alberto Ornelas Vázquez**. Doy fe.

\*mggl (dos rubricas). \_\_\_\_\_

EL SUSCRITO LUIS ALBERTO ORNELAS VÁZQUEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO-----

----- CERTIFICA ----- QUE LAS PRESENTES DOCE FOJAS, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO LOS PROVEÍDOS DICTADOS EN NUEVE DE SEPTIEMBRE Y SIETE DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, MISMOS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE 1414/2019 DEL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA, PROMOVIDAS POR MARIA EUGENIA GAYOSSO RUIZ, POR SU PROPIO DERECHO, RESPECTO DE PABLO SEGURA CASTILLO, LAS CUALES FUERON DEBIDAMENTE COTEJADAS Y, EN FE DE LO ANTERIOR, SELLO Y RUBRICO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

LUIS ALBERTO ORNELAS VÁZQUEZ

PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO, S.L.P  
SECRETARIA

Para su publicación en el la página del Poder Judicial del Estado de manera gratuita.